



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2020 00184</b> 00
DEMANDANTE	MARY LUZ DARY HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

MARY LUZ DARY HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentaron el 10 de julio de 2020, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2014 01280 00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 15 de febrero de 2016, confirmada íntegramente por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 16 de junio de 2017, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.058.440,93), diferencia pendiente por concepto de intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 con ocasión del pago deficitario realizado por Colpensiones en relación con la misma, según resolución Nro. SUB335311 del 09 de diciembre de 2019; igualmente al pago de costas procesales de este Ejecutivo Conexo de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, de la C.S. de la J.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 15 de febrero de 2016, confirmada en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 16 de junio de 2017, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer, calcular y pagar el retroactivo pensional a favor de la señora MARIA LUZ DARY HERNANDES RUIZ, en proporción igual al 66.1% de las mesadas pensionales acumuladas entre el 20 de junio de 2011 y hasta el 31 de enero de 2016 teniendo en cuenta para ello el monto de la prestación que reconoció desde el Acto Administrativo Resolución N° 029578 de 14 de febrero de 2012.

(...)

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora MARIA LUZ DARY HERNANDEZ RUIZ desde el 05 de octubre de 2011 y en adelante hasta la fecha cubra el retroactivo pensional que adeuda a la demandante teniendo en cuenta los parámetros establecidos de esta providencia.

Mediante Resolución SUB 335311 del 09 de diciembre de 2019 (f. 17 expediente digital), Colpensiones reconoció a la demandante la suma de \$136.274.685 por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 20 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019; la suma de \$127.180.824 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 05 de octubre de 2011 hasta 30 de enero de 2020; señalando el polo activo que se liquidaron de manera deficitaria ya que “liquidando los intereses desde el 05 de octubre de 2011 a la máxima tasa de interés de mora sobre la obligación a su cargo y sobre el importe de la misma, y hasta la fecha del pago efectivo que lo fue en enero de 2020 (tasa que para enero de 2020 la mensual es del 2.089% y la efectiva anual es de 18.77%), liquidados sobre el retroactivo pensional causado entre el 20 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 ascienden \$140.239.264,93.”

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.058.440.93 por concepto de saldo adeudado por la liquidación realizada de manera deficitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Sin embargo, se encuentra que mediante SUB 335311 del 09 de diciembre de 2019, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial la condena impuesta en su contra, cancelando lo relativo al retroactivo pensión de sobreviviente causado entre el 20 de junio de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2019, al pago de intereses moratorios contados a partir 05 de octubre de 2011 hasta 30 de diciembre de 2019, y canceló la suma de \$127.180.824 por concepto de intereses moratorios, no obstante, el accionado aduce que se realizó de manera deficitaria, debiendo cancelar la suma de \$140.239.264.93.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arrojando como resultado la suma de \$139.780.789, motivo por el cual encuentra esta judicatura que Colpensiones le adeuda al ejecutante la suma de Doce millones quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos \$12.599.965, como se demuestra a continuación:

Fecha del cálculo	1-feb-20					
Período	20202					
Interés Bancario Corriente	19,06%					
Tasa E. A. Moratoria	28,59					
Tasa Nominal Anual	25,41%					
Tasa Nominal Diaria	0,0696197%					
Período						
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Fecha de mora</b>	<b>Diferencia en días</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>Tasa diaria</b>	<b>Valor presente</b>
5-oct-11	31-oct-11	5-oct-11	3.041	\$ 4.258.917	0,06962%	\$ 9.016.706
1-nov-11	30-nov-11	1-dic-11	2.984	\$ 1.950.636	0,06962%	\$ 4.052.354
1-dic-11	31-dic-11	1-ene-12	2.953	\$ 975.318	0,06962%	\$ 2.005.128
1-ene-12	31-ene-12	1-feb-12	2.922	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 2.058.084
1-feb-12	29-feb-12	1-mar-12	2.893	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 2.037.658
1-mar-12	31-mar-12	1-abr-12	2.862	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 2.015.823
1-abr-12	30-abr-12	1-may-12	2.832	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.994.693
1-may-12	31-may-12	1-jun-12	2.801	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.972.858
1-jun-12	30-jun-12	1-jul-12	2.771	\$ 2.023.394	0,06962%	\$ 3.903.456
1-jul-12	31-jul-12	1-ago-12	2.740	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.929.894
1-ago-12	31-ago-12	1-sep-12	2.709	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.908.059
1-sep-12	30-sep-12	1-oct-12	2.679	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.886.929
1-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	2.648	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.865.094
1-nov-12	30-nov-12	1-dic-12	2.618	\$ 2.023.394	0,06962%	\$ 3.687.928
1-dic-12	31-dic-12	1-ene-13	2.587	\$ 1.011.697	0,06962%	\$ 1.822.129
1-ene-13	31-ene-13	1-feb-13	2.556	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.844.223
1-feb-13	28-feb-13	1-mar-13	2.528	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.824.020
1-mar-13	31-mar-13	1-abr-13	2.497	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.801.653
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	2.467	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.780.007
1-may-13	31-may-13	1-jun-13	2.436	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.757.640
1-jun-13	30-jun-13	1-jul-13	2.406	\$ 2.072.766	0,06962%	\$ 3.471.988
1-jul-13	31-jul-13	1-ago-13	2.375	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.713.627
1-ago-13	31-ago-13	1-sep-13	2.344	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.691.259
1-sep-13	30-sep-13	1-oct-13	2.314	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.669.614
1-oct-13	31-oct-13	1-nov-13	2.283	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.647.246
1-nov-13	30-nov-13	1-dic-13	2.253	\$ 2.072.766	0,06962%	\$ 3.251.201
1-dic-13	31-dic-13	1-ene-14	2.222	\$ 1.036.383	0,06962%	\$ 1.603.233
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	2.191	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.611.535
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	2.163	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.590.940
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	2.132	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.568.139
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	2.102	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.546.073
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	2.071	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.523.272
1-jun-14	30-jun-14	1-jul-14	2.041	\$ 2.112.978	0,06962%	\$ 3.002.412
1-jul-14	31-jul-14	1-ago-14	2.010	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.478.405
1-ago-14	31-ago-14	1-sep-14	1.979	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.455.604
1-sep-14	30-sep-14	1-oct-14	1.949	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.433.538
1-oct-14	31-oct-14	1-nov-14	1.918	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.410.737
1-nov-14	30-nov-14	1-dic-14	1.888	\$ 2.112.978	0,06962%	\$ 2.777.342
1-dic-14	31-dic-14	1-ene-15	1.857	\$ 1.056.489	0,06962%	\$ 1.365.870
1-ene-15	31-ene-15	1-feb-15	1.826	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.392.224
1-feb-15	28-feb-15	1-mar-15	1.798	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.370.875
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	1.767	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.347.240
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	1.737	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.324.366
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	1.706	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.300.731
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	1.676	\$ 2.190.312	0,06962%	\$ 2.555.714
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	1.645	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.254.221
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	1.614	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.230.586
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	1.584	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.207.712
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	1.553	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.184.077
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	1.523	\$ 2.190.312	0,06962%	\$ 2.322.406
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	1.492	\$ 1.095.156	0,06962%	\$ 1.137.567
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	1.461	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.189.345
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	1.432	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.165.737
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	1.401	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.140.501
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	1.371	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.116.079
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	1.340	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.090.843
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	1.310	\$ 2.338.596	0,06962%	\$ 2.132.843
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	1.279	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.041.185
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	1.248	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 1.015.949
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	1.218	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 991.528
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	1.187	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 966.292
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	1.157	\$ 2.338.596	0,06962%	\$ 1.883.740
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	1.126	\$ 1.169.298	0,06962%	\$ 916.634
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	1.095	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 942.654
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	1.067	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 918.549
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	1.036	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 891.862
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	1.006	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 866.036
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	975	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 839.349
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	945	\$ 2.473.066	0,06962%	\$ 1.627.046
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	914	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 786.836
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	883	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 760.149
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	853	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 734.323
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	822	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 707.636
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	792	\$ 2.473.066	0,06962%	\$ 1.363.620
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	761	\$ 1.236.533	0,06962%	\$ 655.123
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	730	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 654.139
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	702	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 629.048
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	671	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 601.270
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	641	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 574.388
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	610	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 546.609
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	580	\$ 2.574.214	0,06962%	\$ 1.039.453
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	549	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 491.948
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	518	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 464.170
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	488	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 437.287
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	457	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 409.509
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	427	\$ 2.574.214	0,06962%	\$ 765.253
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	396	\$ 1.287.107	0,06962%	\$ 354.848
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	365	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 337.470
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	337	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 311.582
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	306	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 282.920
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	276	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 255.183
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	245	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 226.521
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	215	\$ 2.656.076	0,06962%	\$ 397.568
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	184	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 170.122
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	153	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 141.460
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	123	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 113.723
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	92	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 85.061
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	62	\$ 2.656.076	0,06962%	\$ 114.647
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	31	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 28.662
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	0	\$ 1.328.038	0,06962%	\$ 0
				\$ 136.274.685	<b>TOTAL</b>	\$ 139.780.789
					<b>PAGADO POR COLPENSIONES</b>	\$ 127.180.824
					<b>DIFERENCIA</b>	\$ 12.599.965

Conforme a lo anterior, se verifica que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación, por lo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$12.599.965, a título de saldo insoluto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no encontrarse cumplida la sentencia de primera y segunda instancia, emitidas por este Despacho y por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, respectivamente, y es por este concepto se libraré mandamiento de pago.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora MARY LUZ DARY HERNANDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.599.965), por concepto saldo insoluto de intereses moratorios consagrados en el Art.141 Ley 100 de 1993.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

**CUARTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 109 del 30 de junio de  
2022.  
  
INGRI RAMIREZ ISAZA  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

NVS